



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 008 2009 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Sucesión de Rafael Posada Londoño
Asunto	Resuelve recurso de Reposición-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 29 de abril de 2021, en la cual dispuso rehacer la liquidación del crédito para imputar los dineros que son producto del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

#### **Del recurso de reposición:**

El recurrente afirma que no existen abonos a la obligación diferentes a los practicados por el Despacho el pasado mes de marzo. En consecuencia, invocando el recurso de reposición, solicita especificar de forma detallada cuáles son los presuntos abonos a la obligación.

#### **Consideraciones:**

De forma preliminar, es preciso explicar al demandante que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez reconsidere sus providencias judiciales, bien sea porque las mismas no guarden coherencia con los supuestos fácticos de un asunto, ora porque resulten contrarias al ordenamiento jurídico o a las disposiciones legales que en determinado caso deben observarse. En todo caso, se exige de quien recurre una argumentación fundada y jurídica.

En tal sentido, a efectos de que el procedimiento esté revestido de la técnica que le es connatural, de conformidad con el Estatuto Procesal, es necesario que los profesionales del derecho utilicen los instrumentos procesales reglados por el legislador para aclarar, corregir o reconsiderar las actuaciones judiciales.

Bajo ese contexto, debe distinguirse que el recurso de reposición se perfila a una finalidad distinta a la contemplada en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, relacionados con la aclaración, corrección y adición de providencias judiciales.

Los anteriores planteamientos se consideran necesarios en este caso, en tanto la inconformidad del demandante se reduce a que el Juzgado, en la decisión cuestionada, no especificó *“de manera detallada cuales son esos presuntos abonos realizados a la obligación”*. Siendo así, como el impugnante no dedujo, por lo menos en su sucinta argumentación, cuál es el error que debe enmendar el Despacho, mal procede al acudir a la reposición cuando su pretensión no es otra que una especificación o aclaración.

Pues bien, pese a lo anterior, y con el único fin de evitar la dilación injustificada de este procedimiento, se procederá a resolver lo atinente a la especificación que reclama el demandante, pero anticipando desde ahora la negación del recurso de reposición, por lo siguiente:

En providencia de 8 de octubre de 2019 se ordenó cesar la presente ejecución. Sin embargo, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 10 de julio de 2020, confirmó parcialmente dicha sentencia y, a su vez, la adicionó para ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Juan Guillermo Posada Sanín por \$35'815.706,90 más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Ejecutoriada dicha providencia, que fue dictada en audiencia, correspondía a las partes presentar la liquidación del crédito, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Además, la liquidación que fuere allegada debía incluir las cantidades dinerarias que se habían obtenido con el perfeccionamiento de las medidas cautelares, las cuales deben ser imputadas a la liquidación respectiva a título de abonos. De lo contrario, implicaría liquidar de forma indefinida la obligación, desconociendo que en este caso se encuentran consignadas múltiples sumas de dinero a causa de las cautelares practicadas.

Adicionalmente, de no hacerse dichas imputaciones, no sería viable entregarle dineros al ejecutante. Recuérdese que de acuerdo al artículo 447 del CGP “[c]uando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”.

En definitiva, sin necesidad de ahondar en mayores argumentos, resulta claro que los dineros que se han obtenido en virtud de las medidas cautelares deben ser valorados en la liquidación del crédito y, en ese orden, ninguna impropiedad cabe atribuir a la decisión que se recurre.

Así las cosas, se negará la reposición solicitada y se ordenará que una vez quede en firme este auto se proceda con la liquidación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve.**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 29 de abril de 2021.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto procédase con la liquidación del crédito, en la cual se incluirán como abonos los dineros producto de las medidas cautelares perfeccionadas.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

SM

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2863ada1e8308c8716ce171f8e8325169bdb79300b82a47ccb67fbebfc04634  
Documento generado en 06/05/2021 09:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>